

24. Nov. 2009 14:57

FEIXO & MARTINEZ

SENTENCIA 1  
1/4

Ldo. D. FERNANDO GARCIA MARTIN  
Su ref.: 986/09 AGL Mi ref.: A22364  
Notificado: 25/11/2009

FRANCHISING CALZEDONIA ESPAÑA, S.A. / INTINADIT, S.L.

JOSE M. FEIXO BERGADA  
ALEX MARTINEZ BATLLE  
Procuradores de los Tribunales  
Hospitalet, Cornellà, Prat  
Sant Boi y Gava  
Tel: 93 2120550 Fax: 93 2113436

Juzgado de Primera Instancia Nº. 3,  
Hospitalet del Llobregat,  
Procedimiento Ordinario Nº. 1.110/09.

### AUTO Nº 1034/09

A l'Hospitalet del Llobregat, a 23 de Novembre de 2009.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 29 de Julio de 2009 se presentó por parte de la entidad " S.L." y de D<sup>o</sup>. representadas por parte del Procurador de los Tribunales D.

demanda de procedimiento Ordinario por incumplimiento contractual e indemnización de daños y perjuicios contra la entidad  
por deslealtad en la competencia y  
conurrencia de productos en la zona de la franquicia explotada por parte de  
las hoy demandantes.

SEGUNDO.- Mediante Auto dictado en esta causa en fecha 29 de Septiembre de 2009, se admitió la demanda presentada y fue emplazada la entidad demandada a los efectos de proceder a contestar la demanda en legal tiempo y forma, presentado en fecha 19 de Octubre de 2009, escrito en virtud de cual interesaba declinatoria de competencia objetiva ante este órgano jurisdiccional por entender que las pretensiones ejercitadas en las presentes actuaciones contra la hoy demandada encontraban su fundamento en supuestos actos de competencia desleal, al hacer mención expresa las hoy demandantes, en su escrito de alegaciones, a actos de confusión entre los consumidores, prevailecimiento de la posición dominante, aprovechamiento de reputación ajena, e infracción de las normas de buena fe. Y por tanto, entendía que los órganos competentes para conocer de las presentes actuaciones, eran los Juzgados de lo Mercantil, en virtud de lo establecido en el Art. 86.2 a de la L.O.P.J..

TERCERO.- De conformidad a lo establecido en el Art. 64 de la L.E.C., se acordó dar traslado de la declinatoria presentada a las partes comparecidas en las actuaciones y al Ministerio Fiscal, presentando el Procurador de los Tribunales D. en nombre y

representación de la entidad [REDACTED], S.L. y de D. [REDACTED] escrito en fecha 3 de Noviembre de 2009, en el sentido de oponerse a la inhibición alegada, quedando posteriormente las actuaciones a disposición de S.Sª, para el dictado de la resolución que tuviera por conveniente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- En cuanto a la falta de competencia objetiva de este órgano jurisdiccional para el conocimiento del presente procedimiento, debemos decir en primer lugar, que el Art. 48.1 de la L.E.C. establece, que *“La falta de competencia objetiva se apreciará de oficio, tan pronto como se advierta por el tribunal que esté conociendo del asunto.”* y a su vez, el Art. 86.ter.2. a) de la L.O.P.J. establece que *“Los juzgados de los mercantil conocerá, asimismo, de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil, respecto a: (...) a) Las demandas en las que se ejercite acciones relativas a competencia desleal, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, así como todas aquellas cuestiones que dentro de este orden jurisdiccional se promuevan al amparo de la normativa reguladora de las sociedades mercantiles y cooperativas”.*

Y en segundo lugar, que la reclamación indemnizatoria objeto de las presentes actuaciones, formulada por parte de la entidad [REDACTED] y por D. [REDACTED] contra la mercantil [REDACTED] tiene su fundamento en el quebrantamiento de las normas recogidas en la Ley de Competencia Desleal.

Por ello, es por lo que procede estimar la declinatoria de falta de competencia objetiva alegada por la mercantil demandada y acordar el archivo de las presentes actuaciones.

En virtud de lo dispuesto

## PARTE DISPOSITIVA

Debo ACORDAR y ACUERDO abstenerme del conocimiento de la presente causa, por falta de competencia objetiva, debiendo atribuir el conocimiento de la misma a los Juzgados Mercantiles.

Esta resolución no es firme y contra ella cabe preparar en el plazo de CINCO DÍAS recurso de apelación ante este Juzgado del que conocerá, en su caso, la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona, debiendo realizar la

parte recurrente el previo depósito de 50 Euros en la cuenta bancaria designada por este órgano jurisdiccional, determinado en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 Noviembre.

Así lo acuerda y firma S.S.<sup>a</sup>, de lo que doy fe.